



6.5.2011

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 1278/2010 , presentada por D.M., de nacionalidad italiana, sobre la renovación de los contratos de trabajo de duración determinada y la presunta violación de la Directiva 1999/70/CE por parte de Italia

Petición 1302/2010, presentada por M.R., de nacionalidad italiana, sobre la concatenación de contratos de trabajo de duración determinada y la presunta infracción de la Directiva 1999/70/CE por Italia

Petición 1525/2010 , presentada por Valeria Pizzati, de nacionalidad italiana, sobre la reiteración de contratos de duración determinada y la presunta infracción por Italia de la Directiva 1999/70/CE

1. Resumen de la petición

Petición 1278/2010

El peticionario se queja de la presunta violación por parte de las autoridades italianas de la aplicación de la Directiva 1999/70/CE relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, transpuesta al ordenamiento jurídico nacional mediante el Decreto legislativo 368/01.

En particular, el peticionario afirma que la renovación continua de contratos de duración determinada constituye una violación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Petición 1302/2010

La peticionaria denuncia la presunta infracción por parte de las autoridades italianas de la Directiva 1999/70/CE relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el

trabajo de duración determinada, transpuesta al ordenamiento nacional mediante el Decreto Legislativo 368/01. La peticionaria sostiene, en concreto, que la concatenación de contratos de duración determinada constituye una infracción de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Petición 1525/2010

La peticionaria denuncia la presunta infracción por las autoridades italianas de la Directiva 1999/70/CE relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, incorporada al ordenamiento nacional por el Decreto legislativo 368/01. En particular, la peticionaria sostiene que la continua reiteración de contratos de duración determinada es una práctica contraria a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 7 de febrero de 2011. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

Admitida a trámite el 8 de febrero 2011. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

Admitida a trámite el 12 de marzo de 2011. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 6 de mayo de 2011.

«Las peticiones

En la petición 1278/2010 el peticionario indica que sufrió la falta de aplicación de la protección frente a una concatenación abusiva de contratos de duración determinada. Según el peticionario, la letra a del apartado 4 del artículo 5 del Decreto legislativo 368/01 que estipula que uno o más contratos que tengan una duración superior a tres años han de ser considerados contratos indefinidos, no se está cumpliendo en las escuelas italianas.

El peticionario se queja de que fue despedido sin previo aviso en septiembre de 2010 por el Ministerio de Educación italiano, Universidades e Investigación, a través de la Oficina Provincial de Educación de Catania tras haber firmado una serie de 11 contratos de duración determinada desde 2004 como asistente administrativo (personal ATA). El peticionario afirma también que el Estado italiano incurre en una falta en cuanto a la protección eficaz, dado que, según indica, los tribunales laborales se limitan a ofrecer indemnizaciones en lugar de una conversión del contrato a uno de tiempo indefinido.

El peticionario se refiere asimismo a una pregunta escrita formulada por la diputada Rita Borsellino a la Comisión y la respuesta dada por el Comisario Andor.

En la petición 1302/2010 la peticionaria indica que sufrió la falta de aplicación de la protección frente a una concatenación abusiva de contratos de duración determinada. La peticionaria alega que fue despedida sin previo aviso en septiembre de 2010 tras haber firmado una serie de siete contratos de duración determinada desde 2004 como asistente

administrativo (personal ATA). La peticionaria se queja también del comportamiento del Estado italiano en cuanto a la protección eficaz, dado que, según indica, los tribunales laborales se limitan a ofrecer indemnizaciones en lugar de una conversión del contrato a uno de tiempo indefinido. La peticionaria considera que el pago de las indemnizaciones resulta ineficaz e inadecuado.

En la petición 1525/2010 la peticionaria señala que sufrió la falta de aplicación de la protección frente a una concatenación abusiva de contratos de duración determinada. La peticionaria se queja de que estuvo empleada en base a una serie de nueve contratos de duración determinada y que su décimo contrato está aún vigente hasta junio de 2011. La peticionaria considera que esto supone una clara falta de aplicación del Acuerdo marco anexo a la Directiva 1999/70/CE. La peticionaria afirma que ha resultado perjudicada por este hecho.

Asimismo, la peticionaria se queja de la insuficiente protección ofrecida por los tribunales laborales, que se limitan a ofrecer una indemnización, lo que reduce la efectividad y adecuación a las sanciones que se usan en la práctica.

Comentarios de la Comisión sobre las peticiones

La diputada Borsellino, en la pregunta parlamentaria E-2354/10, también planteó la cuestión del personal auxiliar técnico administrativo (ATA) empleados en escuelas públicas con contratos de duración determinada a lo largo de varios años.

La pregunta recuerda las conclusiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-212/04 *Adeneler*, que mantenía que el Derecho comunitario prohibía que los contratos de duración determinada consecutivos se considerasen como sucesivos solo si existía un intervalo de veinte días laborables entre cada uno de ellos.

Italia ha transpuesto la Directiva 1999/70/CE por medio del Decreto Legislativo nº 386 de 6 de diciembre de 2001 (modificado). El artículo 4 de esta legislación específica que no se puede ampliar un contrato de duración determinada más de una vez y que la duración total de este no puede superar los tres años. El artículo 5 establece los procedimientos para que los contratos de tiempo determinado se conviertan en contratos de duración indefinida en un plazo de diez días desde la fecha de vencimiento de un contrato que dure hasta seis meses, o un plazo de veinte días en el caso de un contrato que dure más de seis meses. Además, el artículo 5 (4 bis) dispone que, a menos que se especifique lo contrario en los convenios colectivos, siempre que, a consecuencia de una sucesión de contratos de tiempo determinado para el desempeño de tareas equivalentes, una relación laboral entre el empleador y el mismo trabajador que haya superado el total de 36 meses, incluidas las ampliaciones y renovaciones, la relación laboral deberá considerarse en adelante un contrato indefinido, con independencia de los periodos de interrupción entre un contrato y otro.

La Comisión se puso en contacto con las autoridades italianas en abril de 2010 para determinar si las relaciones laborales en base a contratos de duración determinada del personal auxiliar técnico administrativo de las escuelas públicas cumplían con la legislación de transposición italiana.

En julio de 2010, las autoridades italianas informaron a la Comisión de que la legislación italiana relativa a los trabajadores en el sector de las escuelas se trata de una categoría propia

(en concreto, el apartado 1 del artículo 4 de la Ley nº 124/99 y la letra a del apartado 1 del artículo 1 del Decreto Ministerial nº 430/00), que permite no tener que indicar el carácter causal del primer contrato de tiempo determinado, tal y como se recoge en las normas internas que regulan todas las demás relaciones laborales de tiempo determinado, así como la renovación de los contratos con independencia de la existencia de requisitos a largo plazo y sin contemplar la duración máxima total de los contratos de tiempo determinado o relaciones laborales, el número de renovaciones de estos o, en circunstancias normales, de cualquier periodo que separe las renovaciones, en el caso de puestos de docentes temporales anuales, que corresponda a las vacaciones estivales, cuando estén suspendidas las actividades escolares o se hayan reducido considerablemente.

Las autoridades italianas añadieron que la cuestión de las renovaciones contractuales para el personal de escuelas es competencia del Ministerio de Educación y que la responsabilidad de las relaciones laborales con una autoridad pública recae en el Departamento de Administración Pública. No obstante, el Ministerio de Trabajo afirmó que conforme al significado de los apartados 1 y 2 del artículo 36 del Decreto Legislativo nº 165/2001 (Ley consolidada sobre la función pública), se sostiene que las autoridades públicas harán uso exclusivamente de contratos laborales indefinidos en cuanto a sus requisitos normales, aunque, en respuesta a otros requisitos temporales y excepcionales, pueden emplear las formas contractuales flexibles para la selección y empleo de personal amparados en el Código Civil y la legislación relativa al trabajo por cuenta ajena en la empresa (como contratos de duración determinada y contratos de formación y empleo), con sujeción a los procedimientos de selección vigentes.

Señalaron que el apartado 5 del artículo 36 estipula que, bajo ninguna circunstancia, la infracción de las disposiciones vinculantes relativas a la selección o empleo de los trabajadores por parte de las autoridades públicas podrá conllevar el establecimiento de relaciones laborales indefinidas con dichas autoridades públicas, sin perjuicio de cualquier responsabilidad o sanción. El trabajador en cuestión tiene derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia de una relación laboral que incumpla las disposiciones vinculantes. No obstante, no queda claro que dichas disposiciones vinculantes incluyan medidas para evitar el abuso de contratos de duración determinada sucesivos tal y como exige la cláusula 5 del Acuerdo marco.

Las autoridades italianas hicieron hincapié entonces, con respecto a la conversión de una relación laboral de duración determinada a una indefinida, que para cuando se incumplen los límites de tiempo impuestos por la ley, el Decreto Legislativo nº 78/2009 convertido en Ley nº 102/2009, incluyó una nueva letra a en el apartado 5 del artículo 36 en relación con el empleo en el sector público, conforme a la cual las disposiciones del artículo 5 (letras c, d y e del apartado 4) del Decreto Legislativo nº 368/2001 deberán aplicarse únicamente al personal seleccionado de acuerdo con los procedimientos referidos en la letra b del apartado 1 del artículo 35 de la Ley consolidada relativa a las funciones públicas, es decir, por medio de una selección entre aquellas personas registradas para habilidades y ocupaciones que exijan únicamente un certificado de finalización de estudios obligatorios, con excepción de cualquier otro requisito necesario para ocupaciones específicas.

Como consecuencia de ello, y de acuerdo con la legislación anteriormente mencionada, las sanciones que rigen la conversión de una relación laboral de tiempo determinado a una

indefinida no se aplican en la legislación italiana en cuanto a las relaciones laborales relativas a personal técnico de las escuelas, ya que dicho personal no está regulado por las disposiciones mencionadas en la letra b del apartado 1 del artículo 35 del Decreto Legislativo nº 165/2001. Según las autoridades italianas, esta exclusión no parece ser discriminatoria, dado que no se refiere a una categoría de trabajadores en concreto, sino a todo el empleo en el sector público.

La Directiva no exige que el empleo en base a una serie de contratos de duración determinada sucesivos tras un determinado periodo de tiempo deba convertirse en un empleo permanente. Por el contrario, exige que se tomen medidas frente al abuso de los contratos de duración determinada sucesivos. El Tribunal sostuvo en los asuntos C-212/02 Adeneler y C-53/04 Marrosu que la conversión de un contrato de duración determinada a uno de duración indefinida no era la única medida para evitar el abuso, ni tampoco una consecuencia inevitable de la Directiva para el sector público. Las medidas eficaces alternativas para evitar, y en caso necesario, sancionar el mal uso de los contratos de duración determinada sucesivos, que se producen tras esa conversión pueden también satisfacer los requisitos de esta Directiva.

Estas peticiones vuelven a formular acusaciones de un abuso de contratos de duración determinada sucesivos para el personal auxiliar técnico administrativo en las escuelas estatales, un asunto que ya ha sido motivo de investigación por parte de la Comisión y por el que se ha establecido contacto con las autoridades italianas. La respuesta obtenida por las autoridades italianas sugiere que no se aplica ninguna medida para evitar el abuso de dichos contratos de tiempo determinado. Además, parece no existir un marco legislativo más amplio que pudiera usarse como medio para evitar el abuso. Se llega a esta conclusión como consecuencia de la correspondencia mantenida, en la que las autoridades italianas se limitaron a informar a la Comisión de que las medidas habituales para evitar el abuso no son aplicables a esta categoría de empleados del sector público.

Dado que no se encuentra ninguna excepción para la categoría del empleado en el sector público¹, la cláusula 5 del Acuerdo marco es aplicable al empleo de personal auxiliar técnico administrativo en las escuelas estatales. Por otro lado, debido a que las autoridades italianas no han proporcionado ninguna información relativa a qué medidas podrían ponerse en práctica para evitar el abuso de contratos de duración determinada sucesivos para el personal auxiliar técnico administrativo, la Comisión solo puede deducir que no existen medidas efectivas.

Conclusión

La Comisión considera que las acusaciones de los peticionarios con respecto a la práctica que tiene lugar en Italia de emplear personal auxiliar técnico administrativo con contratos de duración determinada sucesivos están justificadas en la medida que parece no haber medidas para evitar el abuso de dicha práctica, que no es conforme al Derecho de la UE. Ya ha tomado los pasos necesarios para pedir a Italia que cumpla con la legislación europea.»

¹ Ver apartados 28 a 30 del asunto C-307/05, Yolanda Del Cerro Alonso / Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, Informes del Tribunal de Justicia de 2007, página I-07109.